

SECRETARÍA.- Cali, Agosto 10 de 2020.- Levantada la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio del presente año, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para a despacho de la señora juez el presente asunto, para resolver recurso de reposición presentado el día primero de julio de 2020, contra auto interlocutorio No 377 del 10 de marzo de 2020, notificado por estado 035 del 12 de marzo del corriente año, por la apoderada de los señores JAVIER MARULANDA CANAVAL Y DOLLY MARULANDA CANAVAL. Favor proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580
Radicado 2017-327

Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado vía virtual el día el primero de julio, hogaño, por la apoderada de las herederos, Javier y Dolly Marulanda Canaval, contra del auto Interlocutorio No 377 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se negó solicitud de inspección judicial y se autorizó el ingreso a los bienes embargados, dentro del presente proceso.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 1º de julio de 2020 y el auto recurrido fue

notificado por Estado el 12 de marzo 2020, habiéndose suspendido los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de esta anualidad por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; levantándose dicha suspensión de términos judiciales a partir del 1o de julio del presente año, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Indica la recurrente que no comparte la decisión de negar la inspección judicial solicitada, que desconoce las causas por las que el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la verificación de los demás bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, ya que en varias ocasiones ha dado aviso de la situación irregular en la que se encuentran los bienes inmuebles, lo que justifica que el despacho ausculte la situación de dichos bienes inmuebles, más aun cuando desde el 18 de julio de 2019, se removió al secuestre y no existe persona que se encuentre administrando los bienes. Aduce que la medida cautelar decretada sobre dichos bienes inmuebles, no esta cumpliendo con el fin de protección de los mismos, que por el contrario se están defraudando los derechos de los herederos. Informa sobre diversos acontecimientos acaecidos sobre los mencionados inmuebles, de los que indica se encuentran en muy mal estado de conservación, por diferentes daños y robos que han sufrido de manos de terceras personas.

Solicita se autorice la reparación del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-387730, cuyo costo se ha presupuestado en la suma de \$ 18.620.000, con los recursos que se perciben aparentemente de los arriendos del bien inmueble identificado con matricula 370-57432 que al parecer y según información de terceros ocupa la sociedad Abastecimientos Plásticos de Colombia S.A.S pagando un canon de \$1.400.000 mensuales, pero que no se sabe en donde se encuentran depositados dichos dineros, indicando que es la rama Judicial, quien debe velar por la custodia de dichos ingresos. Adjuntó aparte de un oficio dirigido por el anterior secuestre a dicha sociedad.

Manifiesta que no es claro que los bienes muebles que se encontraban al momento del secuestro de los bienes inmuebles, no estuvieran embargados, que si bien es

cierto el señor JAVIER MARULANDA CANAVAL, acudió a dicha diligencia, no estaba enterado de ella, no existió previo aviso, que no estuvo acompañado de un apoderado, por lo cual no se le puede atribuir ninguna consecuencia negativa, por su presunta omisión. Expresa que dentro del citado inmueble existía una sala de juntas de 8 puestos, una oficina con distintos muebles, avaluados en la suma de \$11.105.320, los cuales en la actualidad no se encuentran allí, como tampoco fueron reportados en su momento por quien se reputaba como tenedor de este.

Aduce que en atención a lo anterior se hace necesario decretar la inspección judicial que se solicitó, así como la verificación del estado en que se encuentran los demás bienes, ya porque el despacho realice la inspección, o porque se requiera a las personas que los habitan.

Finaliza pidiendo se reponga el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, y en su lugar se decrete dicha prueba. Que se proceda a la verificación de los demás bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, que se ordene pagar los cánones de arrendamiento que se vienen causando, depositándolos en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario. Así mismo se requiera a los tenedores para que rindan cuenta de los cánones ya pagados.

De manera subsidiaria, solicita que en caso de no reponer el auto recurrido, se de tramite al recurso de apelación, con fundamento en el numeral 4 del art 321 del CGP.

CONTRADICCIÓN

De dicho recurso se dio traslado en lista a las partes el día 08 de julio del año en curso, recorriendo traslado el apoderado de las señoras LAURA Y JULIANA POSADA MARULANDA, quien apoyo a la recurrente, indicando que se hace evidente la necesidad de que se ordene la práctica de una inspección judicial, a los bienes de la masa sucesoral, ya que la medida cautelar ha actuado en perjuicio de las partes, solicitando se acceda al recurso impetrado.

El apoderado del demandante ALBERTO MARULANDA, se pronunció indicando que el recurso no es procedente. Señala que el auto recurrido autorizo a la togada para que revisara los inmuebles, que incluso quedaron en acuerdo de ir

conjuntamente, pero nunca lo citaron. Que el bien inmueble no está lejano al mismo estado en que fue embargado, señalando que el señor JAVIER MARULANDA, tenía dichos bienes en completo abandono hace muchos años, incluso cuando el mismo los administraba. Que con la inspección judicial, a lo único que se llegaría es que por la falta de cuidado de los inmuebles, no se pueden arrendar, que se debe una millonada por concepto de servicios públicos, que hubo decidía y mala fe de los tenedores del bien, que afecta gravemente a su representado.

Expuso que uno de los locales que estaba alquilado al momento del secuestro, el señor JAVIER MARULANDA, siguió percibiendo los cánones por valor aproximado de \$6.000.000, según le indico el anterior secuestre, quien prefirió desocupar el local, con el argumento de que el contrato lo hizo con el señor Marulanda. En cuanto a la casa de la 44, indica que el señor JAVIER MARULANDA, la dejó en ruinas. En cuanto al comedor dijo que esta guardado en una bodega, el cual puede recoger cuando a bien tenga. Que existían unos cuadros costosos, pero no se sabe quién los saco, que una sobrina de los herederos pidió permiso al anterior secuestre para retirar unos bienes muebles que dijo eran de su propiedad y el secuestre se los entregó, de lo cual dijo ser testigo.

Resaltó que si los bienes estuvieron abandonados por negligencia por más de diez años, ahora resulta que tenían tesoros, pretendiendo que una inspección judicial aparezcan supuestas cosas valiosas. Solicita por tanto no reponer el auto recurrido.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio pretende principalmente la recurrente que se revoque el numeral segundo de la parte Resolutiva del auto 377 del 10 de marzo de 2020, que negó la práctica de una inspección judicial a los bienes inmuebles, identificados con matrículas Nos 370-387730, 370-57432 y 370-113289 que hacen parte de la masa sucesoral, sobre los cuales recayó medida de embargo y secuestro.

De conformidad con el artículo 236 del CGP, la inspección Judicial tiene como fin a verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso, correspondiendo al juez, analizar si la misma resulta pertinente conducente o útil para decidir los hechos materia del proceso, pudiendo el juez negarse a decretar la misma, si considera que lo que se pretende verificar se puede realizar por otros medios. Advirtiendo además en la parte final del inciso cuarto se consagro: ***"Contra estas decisiones del juez no procede recurso"***(resaltado del juzgado)

Es necesario advertir a la recurrente que el proceso de sucesión, es la acción por medio de la cual se reparten, distribuyen y asignan los bienes y obligaciones de una persona fallecida o causante, con el fin de que dicha repartición sea ajustada

a derecho, en caso de que entre los herederos no haya acuerdo. El juez se encargará de determinar quiénes tienen derecho a ser declarados herederos, dilucidar cuales son los bienes de la masa sucesoral y su avalúo, a través de la diligencia de Inventarios y Avalúos y repartir dicho capital entre quienes ostentan la calidad de herederos. Acotando esta instancia judicial, que la diligencia de inventarios se realizó el día 12 de junio de 2018, fecha en la cual mediante auto 823, se aprobó la relación de activos y pasivos con sus correspondientes avalúos, decisión que encuentra debidamente ejecutoriada, ver (fol. 166 y 170 Cuaderno 1)

De conformidad con lo antes anotado la inspección judicial solicitada, no es si misma una prueba que vaya a dilucidar o desentrañar el objeto de este proceso, ya que lo pretende la recurrente es que se verifique el estado actual de los inmuebles de la masa sucesoral, embargados y secuestrados y los presuntos daños y deterioros que han sufrido, lo cual a todas luces no es el fin central de este proceso. Razón por la cual en el auto recurrido no se accedió a la inspección judicial solicitada, sino que se autorizó a la togada, para que personalmente con sus representados ingresaran a los bienes inmuebles y verificaran su actual situación. Advirtiendo el despacho, que en el citado auto, no solo se autorizó el ingreso al bien inmueble identificado con matrícula 370-387730, sino que tal como se puede observar, el numeral quinto de la parte resolutive, se autorizó, además a la apoderada y a sus representados para que ingresaran a las instalaciones de los demás bienes inmuebles, pertenecientes a la masa sucesoral, lo que descarta la omisión en que dice incurrió el despacho por presuntamente no haberse pronunciado al respecto.

Por lo expuesto no se revocara la decisión tomada, advirtiendo así mismo, que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 236 del CGP, resulta improcedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, por cuanto la norma en que se fundamentó la recurrente, (núm. 4 del art 321 CGP), entendiendo el despacho que quiso citar el numeral 3, no aplica en este caso, ya que como antes de advirtió el fin de la inspección solicitada, no tiene el carácter de prueba que vaya a dilucidar el objeto de este proceso, pues la diligencia de inventarios y avalúos ya se realizó.

En cuanto a los demás planteamientos que esboza la togada en su escrito, referente al mal estado de dichos bienes, es de importancia advertir, que en la diligencia de secuestro realizada el 18 de octubre de 2018, se advirtió de su mal estado de conservación y que algunos se encontraban deshabitados, reiterando el despacho, que en ningún momento se ha decretado embargo de bienes muebles y que además el señor JAVIER MARULANDA CANAVAL, ninguna constancia dejo sobre si existían o no bienes muebles, por tanto no se puede ahora, cuando han transcurrido cerca de dos años, pretender probar la existencia de muebles y otros objetos que se dice tenían un gran valor.

Es de anotar que los herederos JAVIER y DOLLY MARULANDA CANAVAL, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, los días 23 y 24 de octubre de 2017, tal como consta a folios 92 y 93 del cuaderno 1, sin embargo ninguna actuación desplegaron dentro del proceso, sino hasta 23 de septiembre de 2019, cuando a través de apoderada intervinieron, es decir pasados aproximadamente dos años, lo que nos indica nuevamente su desinterés en el asunto y en los bienes de la masa herencial, por lo cual no pueden ahora pretender significar que el deterioro de los tantas veces mencionados bienes, sea culpa de este estrado judicial, cuando los principales interesados en la conservación de los mismos, deberían ser los herederos, a fin de lo cual, en su debido momento se les notifico de la existencia del proceso, anotando además el despacho, que estos bienes han sido materia de litigio desde antes de iniciarse el presente proceso sucesorio, pues según los certificados de tradición que obran en el expediente, desde el año 2008, pesa sobre ellos medida cautelar, primero en proceso de filiación extramatrimonial que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Cali y posteriormente en proceso de simulación que curso en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.

Finalmente debe indicarle el despacho a la togada, que en la cuenta del banco Agrario, no existe ninguna suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, puesto que ningún arrendatario a consignado sumas de dinero, destacando el despacho que el anterior secuestre en su informe que obra a folios 37 a 84 del cuaderno 02, expuso que un local del bien identificado con matrícula 370-387730, se encontraba arrendado, pero los inquilinos se negaron a consignar el canon de arriendo al juzgado, habiendo recaudado el dinero el señor Javier

Marulanda, por espacio de cinco meses, y que el inquilino desocupó el local. Advirtiéndole esta célula judicial, que, si ello fue, así, debió el señor Javier Marulanda consignar dichos dineros a la cuenta del Juzgado.

Así mismo se advierte, que la señora SANDRA VELASCO RODRIGUEZ, quien había tomado en arrendo un local, mediante oficio del 13 de marzo de 2019, visible a folio 183 del cuaderno 1, informó sobre la terminación del contrato y entrega del local que había arrendado.

Dejando el despacho constancia que del informe que rindió el anterior secuestre, mediante auto 1195 del 26 de julio de 2019 (fol. 85 C 2), se corrió traslado a las partes interesadas, sin que se presentara objeción alguna, lo que denota conformidad con el informe rendido.

De otra parte, en cuanto a la reparación de uno de los bienes solicitados, deben ser los herederos los que, de común acuerdo, definan tal situación.

Ahora bien, como en el informe del anterior secuestre, se indica que el inmueble ubicado en la calle 43 No 1-89, matrícula No370-57432, se entregó en comodato al Hogar Geriátrico Abuelos de Dios, se ordena al representante legal de dicha institución, señora MARELBY GOMEZ TELLO, rendir un informe del estado de dicho bien inmueble, pago de servicios y reparaciones realizadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

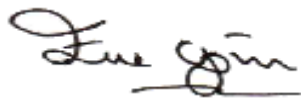
PRIMERO. NO REPONER para revocar el numeral 2o de la parte resolutive del auto No. 377 del 10 de marzo de año 2020, mediante el cual no se accedió a la inspección judicial solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR como improcedente el recurso de apelación, que se interpuso de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA a la señora MARELBY GOMEZ, TELLO representante legal de la institución HOGAR GERIATRICO ABUELOS DE DIOS, rendir dentro de los diez días siguientes al recibo de la petición del juzgado, un informe del estado del bien inmueble que le fue entregado en comodato por el anterior secuestre, pago de servicios y reparaciones realizadas. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a la recurrente que en cuanto a la petición de autorización reparaciones del bien inmueble identificado con matrícula, 370-387730, es una decisión que de común acuerdo pueden realizar los herederos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad